

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170088900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	ANDERSON CASTRILLON MONTOYA	Auto pone en conocimiento Acepta cesión - pone en conocimiento y requiere a la parte demandante	04/08/2023		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra secuestre	04/08/2023		
05001400302020190033400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JHON JAIRO AVILA FONSECA	BANCO DAVIVIENDA	Auto requiere Resuelve solicitud y requiere liquidador	04/08/2023		
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	04/08/2023		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra liquidador	04/08/2023		
05001400302020200007900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ANDRES FELIPE RAMIREZ	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito - Acepta dependencia	04/08/2023		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto requiere Control de legalidad - Suspende audiencia programada para el 03 de agosto a las 9am y Requiere a las partes	04/08/2023		
05001400302020200075600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	IVAN DE JESUS DUQUE ARANGO	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud - Requiere certificado de tradicion y libertad cpm la medida de embargo debidamente inscrita	04/08/2023		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere Liquidadora	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210048700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitudes	04/08/2023		
05001400302020210100500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	yeyre enith chauz zambrano	comfacauca	Auto pone en conocimiento Resuelve objeto y ordena devolucion	04/08/2023		
05001400302020210101100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ	Auto termina proceso Por pago en las cuotas en mora	04/08/2023		
05001400302020220016200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCY LILIANA LOPEZ CUBILLOS	BANCO FALLABELLA S.A	Auto corre traslado Traslado inventario de activos avaluos y pasivos - Reconoce personería	04/08/2023		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta prueba - Fijese fecha para el jueves 07 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	04/08/2023		
05001400302020220101300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANTIAGO CORREA PELAEZ	DANIEL CEBALLOS	Auto admite demanda Decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Santiago Correa Pelaez	04/08/2023		
05001400302020220101800	Ejecutivo con Título Hipotecario	REGINA BENJUMEA VELEZ	MOISES ANIBAL CERON LOPEZ	Auto ordena emplazamiento Edicto	04/08/2023		
05001400302020220108700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE	DAVIIENDA SA	Auto admite demanda Decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Luis Alberto Hernandez Escalante	04/08/2023		
05001400302020220112500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA TERESA MIRANDA BAYENA	Auto resuelve corección providencia Corige mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020220125300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR SA	ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO	Auto reconoce personería A la Dra. Lina Marcela Restrepo Gomez para que represente al señor Huber Andres Valencia Tobon - Se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días a la excepcion de merito propuesta	04/08/2023		
05001400302020230014700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA GARCES MARTINEZ	ADRINA MARIA ACEVEDO	Auto resuelve sustitución poder Reconoce personería al Dr. Juan Carlos Echeverri Pineda para que represente a la parte demandante	04/08/2023		
05001400302020230028900	Ejecutivo Singular	GRASAS Y DERIVADOS S.A	MARIA EUGENIA HINCAPIE OSORIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230028900	Ejecutivo Singular	GRASAS Y DERIVADOS S.A	MARIA EUGENIA HINCAPIE OSORIO	Auto aprueba liquidación Costas	04/08/2023		
05001400302020230041800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte demandante a fin de que constituya nuevo apoderado	04/08/2023		
05001400302020230044600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JORGE MARIO JARAMILLO GUERRA	TUYA S.A	Auto admite demanda Decreta apertura del proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante del señor Jorge Mario Jaramillo Rueda	04/08/2023		
05001400302020230046700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA	RUBEN SOTO SOTO	Auto rechaza demanda Por competencia - Ordena remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Medellin	04/08/2023		
05001400302020230047800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DE BOSTON P.H	LUIS FERNANDO HENAO MORENO	Auto requiere Previo desistimiento tacito	04/08/2023		
05001400302020230050600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO BETANCUR CARDONA	CARLOS MARIO BATANCUR ESPINAL	Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso de sucesion	04/08/2023		
05001400302020230056400	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXIS LONDOÑO	SEBASTIAN JARAMILLO ALVAREZ	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 25 de julio de 2023	04/08/2023		
05001400302020230056500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	DIANA CECILIA ZAPATA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230057300	Verbal Sumario	LEONEL DE JESUS VALENCIA	HERMINIO DEJARANO RAMIREZ	Auto admite demanda	04/08/2023		
05001400302020230058500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	CONNECTION TEAM S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230065800	Verbal Sumario	MARIA CLAUDIA ECHEVERRI TABARES	YIMMY CHARRIS MOVILLO	Auto admite demanda	04/08/2023		
05001400302020230079100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230079500	Ejecutivo Singular	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230080400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	JUAN CARLOS BERMEO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230081600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARIEL SEPULVEDAMEJIA	MARIA AMILBIA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230082500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JUAN DAVID ZAPATA GOMEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230082700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO SAS -PROINVIPACIFICO SAS	GEOKON S.A.S.	Auto rechaza demanda Por competencia - Ordena Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín	04/08/2023		
05001400302020230083100	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA DE FRUTAS ANDRES LOPERA	REACH GOODS S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230083500	Ejecutivo Singular	COOFINEP	LEIDY CATHERINE MARIN RIOS	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230084500	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GUSTAVO OSORIO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230086200	Ejecutivo Singular	PROBIENES BERACA	GABRIELA CALAD ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230087600	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	DIEGO LISANDRO PIZARRO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230089000	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA	JAME FERIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230090800	Ejecutivo Singular	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S.A.S	SEBASTIAN MEJIA VELASQUEZ	Auto decide recurso No repone auto - Niega recurso de apelación	04/08/2023		
05001400302020230091400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO AFROAMERICANA	MIRYAM DE JESUS HOYOS DE ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230091700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	YEISON ANDRES GOMEZ SUAZA	Auto admite demanda Y ordena aprehension	04/08/2023		
05001400302020230093500	Amparo de Pobreza	RICAUTE DE JESUS BENITEZ CORTES	XXXXX	Auto concede amparo de pobreza	04/08/2023		
05001400302020230095300	Ejecutivo Singular	CLAUDIO CAMELO CASTRO	WILSON SILVA CARDENAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230095800	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	BEATRIZ ELENA RIOS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230095900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA 1 P.H.	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230096500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU	JOSE ARCADIO DURANGO YANEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS DAVID SOTO CAMACHO	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230097100	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ	JERFERSON MOSQUERA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230097500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LIA DEL CARMEN YEPES DE OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230097800	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	EMMA EUFEMIA DE JESUS RIVEROS DE GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230097900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL S.A.	FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS (FUNCODENT)	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230098200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES TOBON GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230098400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	VICTOR ALEXANDER CUERVO CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230098500	Ejecutivo Singular	BAN100	JUAN DAVID CORREA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		
05001400302020230098900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CECILIA MUÑOZ SOTO	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05001400302020230099300	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DAVID ALEJANDRO VELEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado	María del Pilar Acevedo Giraldo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017 00889 00
Asunto	Acepta cesión - Pone en conocimiento - Requiere

En atención a que a la fecha se encuentra pendiente de resolver cesión de crédito, obrante a folio 02 del expediente digital, el demandante **Santiago Andrés Cardeño Restrepo**, presenta contrato de cesión de derechos litigiosos, entre aquel y la señora **Luisa María Vélez Herrera**, en calidad de ejecutante del que se puede evidenciar tiene asidero legal en el Art. 1959 del C. C., como quiera que la obligación no ha sido pagada, y que el demandante en mención se encuentra facultado para suceder al cedente su derecho de crédito, para efectos de obtener el pago del mismo.

La cesión de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, normas a la luz de las cuales se puede advertir que se ha presentado en debida forma y con sujeción a los requisitos legales.

Ahora bien, para que la cesión tenga eficacia jurídica, se requiere que la contraparte lo acepte, tal como lo dispone el Artículo 1960 del Código Civil toda vez que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por otro lado, se allega y pone en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso del ejecutivo remitida por la operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, del **Centro del Conciliación CONALBOS** donde pone de presente la admisión del proceso de insolvencia persona natural no comerciante de la señora **María Del Pilar Acevedo Giraldo**.

En atención al vencimiento del término de la suspensión del presente proceso, decretada por auto del 16 de julio de 2018, previo a reanudar el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante a fin de que informe si desiste de la demandada **María Del Pilar Acevedo Giraldo**. Así las cosas, el Juzgado,

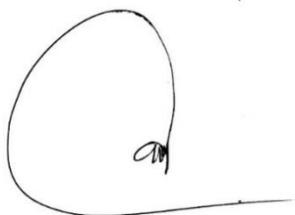
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **CESION DEL CREDITO** que el señor **Santiago Andrés Cardeño Restrepo**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la señora **Luisa María Vélez Herrera**.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO: **Requerir** a la parte demandante, a fin de que informe si desiste de la demandada **María Del Pilar Acevedo Giraldo**.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Asunto	NOMBRA SECUESTRE

Conforme a la solicitud que antecede y por ser procedente la misma el Despacho designa como secuestre a **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S** quienes se localizan en la calle 73 Nro.69-101 de Medellín T/ 321-462-59-59. Correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento y se le dará posesión.

Se advierte a la parte interesada, que deberá informar del nombramiento a la anterior secuestre. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





RE PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Jhon Jairo Ávila Fonseca
Acreedores	Banco Davivienda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00334- 00
Síntesis	Resuelve solicitud y requiere liquidador

Advierte esta judicatura, que. en su escrito adosado el apoderado general de la JFK Cooperativa Financiera, solicita se tenga por notificada a la entidad que representa dentro del proceso de liquidación patrimonial.

A lo anterior expuesto, el Despacho le remite al auto de fecha 03 de junio del año 2021, allí, si bien fue exteriorizado por otra abogada de la misma entidad, dicha aseveración ya fue resuelta.

Aunado a esto, reitérese lo contemplado por el Artículo 537 y s.s. de nuestro estatuto procedimental, pues se refiere en estos enunciados, a la dinámica procesal propuesta, a efectos de lograr la concurrencia a estos escenarios inicialmente propiciados.

Finalmente, requiere al liquidador nombrado en el presente trámite el Dr. Juan Antonio Gómez, con miras a que despliegue las gestiones procesales atinentes y encaminadas a continuar con las formalidades pendientes en estas diligencias, lo antes citado, conforme a lo señalado en el Art. 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.S.
Demandado	Mauricio Mejía Rojas
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019 00880 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Observa el Despacho que por auto del 21 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado **Mauricio Mejía Rojas**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la ordenado, en este sentido, el Despacho encuentra cumplidos, en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Energía y Potencia S.A.S.** en contra del señor **Mauricio Mejía Rojas**.

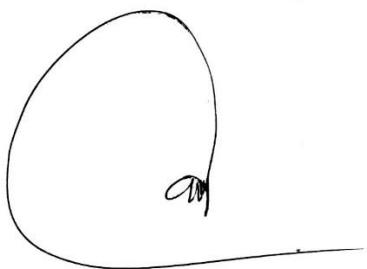
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso

QUINTO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Interesada	Sandra Milena Arango Soto
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01210- 00
Síntesis	Nombra liquidador

Advierte esta judicatura, que, la liquidadora aquí nombrada, envía escrito en el que afirma que no le es dable aceptar el cargo por cuanto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho con su reemplazo; en su lugar se nombrar al Dr. **Carlos Mario Posada Escobar**, quien se localiza en la Calle 37 B S No 27 B 147 de Envigado, teléfono: 5600340 - 3108225288, correo electrónico: carlosposada@urbelegal.com

Por la secretaría del Despacho se procederá a realizar la notificación del liquidador designado, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la aceptación del cargo el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

Es de anotar, que, una vez aceptado el presente cargo, el liquidador deberá actuar conforme a los parámetros prescritos en el artículo 564 y s.s. del C.G.P.

Una vez corroborada la aceptación del aludido nombramiento se le compartirá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Andrés Felipe Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00079 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito – Acepta dependencia

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, el señor **Andrés Felipe Ramírez**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--

CRA 52 Nro. 4

2328525 ext. 2320

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 604 2328525 ext. 2320
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	División por venta
Demandante	Lina María González Betancur y Otro.
Demandado	Luz Helena Escobar Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00512-00
Síntesis	Control de legalidad, suspende audiencia y requiere a las apartes

Advierte este togado, de la imperiosa necesidad de **suspender la audiencia** que se hallaba programada para el día jueves 03 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 A.M.

Lo anterior transcrito, por cuanto se avizora que a través de providencia calendada el día 02 de mayo del hog año, se dio traslado del avalúo presentado, mismo que no fuera refutado por la parte demanda dentro del término procesal oportuno, no obstante merecer su respectiva y previa actualización.

Bajo la perspectiva antes desglosada, considera esta judicatura que por economía procesal lo procedente es dar aplicación al art. 132 del C.G.P., que consagra: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)".

Corolario de lo anterior, deberá requerirse a las partes, dado que previo traslado del aludido instrumento, se efectuará la respectiva actualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, **ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN** del avalúo presentado en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Suspender la audiencia que se hallaba programada para el día jueves 03 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2020-00756-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado IVAN DE JESUS DUQUE ARANGO C.C.1.128.269.668

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE**
21/01/2021

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, para todos los efectos se tendrá como correo electrónico de la parte demandada: **idduque21@hotmail.com**; y no el que se indicó por un error involuntario: duque21@hotmail.com.

Previo a emitir la correspondiente sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se *Requiere* a la parte ejecutante para que allegue el certificado de Tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita sobre la matrícula inmobiliaria Nro.001-3488473, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Carlos Alberto Castillo Naranjo
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00759- 00
Síntesis	Requiere liquidadora

Proceda esta agencia judicial, dada la petición de la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán, en su condición de apoderada judicial del acreedor Scotiabank Colpatria S.A., a requerir a la liquidadora la Dra. Lina María Velásquez Restrepo, para que previo a audiencia de adjudicación fijada, adose a las presentes diligencias, el concerniente proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo PRENDARIO
Demandante	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S NIT. 900903075-2
Demandada	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO C.C. 15.485.464
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 0048700
Asunto	RESULEVE SOLICITUDES

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el cual se ordeno el levantamiento de la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

En fecha 29 de junio de 2022, el Despacho ordeno el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo objeto de la litis, en virtud de la existencia de un embargo anterior ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que el proceso con radicado 2018-0776 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, termino y no se registro el desembargo, lo que dio lugar a una confusión dentro del proceso que se adelanta en esta Agencia Judicial.

En fecha 17 de julio de 2023, el Despacho dio traslado al recurso formulado por la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, se harán las siguientes apreciaciones:

- Esta Agencia Judicial se encuentra imposibilitada para resolver de fondo el recurso de reposición, y continuar con el proceso que se adelanta en contra del señor JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO C.C. 15.485.464, en virtud de la presentación de la solicitud de negociación de sus deudas, admitida en fecha 17 de julio de 2023 por el Centro de Conciliación CONALBOS.

- De tal forma que, conforme a la disposición normativa, art. 545 Nral 1. del Código General del P., este Despacho Suspende el presente proceso en el estado que se encuentra, hasta que el operador de insolvencia de CONALBOS, emita informe que permita la reanudación del proceso, o su terminación.
- En tal sentido se requiere al Centro de Conciliación CONALBOS para que informe a disposición de quien se deja el vehículo automotor de placa WDX-028 de la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Sin embargo, se advierte a la parte demandante que los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo, no han sido expedidos, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de su diligenciamiento por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural no comerciante
Deudora	Yeyre Enith Chaux Zambrano
Acreedores	Bancolombia y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01005- 00
Síntesis	Resuelve objeción y ordena devolución

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por la apoderada del acreedor Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, en calidad de acreedor de Yeyre Enith Chaux Zambrano, frente al trámite de conciliación de persona natural no comerciante celebrada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada de la precitada entidad, una falta de competencia por parte del centro de conciliación, dado el falso domicilio informado por el solicitante, pues, reputa que este reside en ciudad de Popayán- Cauca.

En principio, la misma hace alarde al artículo 533 del C.G.P., en este se demarcan los parámetros que aluden a la presentación del presente trámite, dando especial prelación al domicilio del deudor.

Resalta que el solicitante ha manifestado residir en Medellín, no obstante, se encuentra vinculado laboralmente para una empresa en la ciudad de Popayán y bajo la premisa del trabajo remoto ocasionalmente debe viajar.

Afirma que la solicitante y su núcleo familiar han expresado diversas contradicciones al momento de informar su residencia real, comunicando una información falsa, a efectos de endilgar de forma distorsionada la competencia a la al centro de conciliación; pues, en visitas y llamadas realizadas se logra corroborar que residen en Popayán, además, en la solicitud de reestructuración de la obligación con Comfacauca se destaca que la dirección reportada como domicilio es en Popayán.

De otro lado, arguye que debe modificarse la prelación de créditos, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones suscritas con la Caja de Compensación Familiar son entidades sin ánimo de lucro organizadas como corporaciones en los términos del Código Civil y demás normas concordantes. Aunado a ello, señala que las precitas entidades funcionan con recursos parafiscales, lo que amerita la modificación de la prelación de créditos y no se asemeje a los demás recursos de las entidades financieras.

Bajo las premisas antes esbozadas, solicita que esta agencia judicial decrete la falta de competencia del centro de conciliación de Medellín para

conocer de la solicitud en comento y en su lugar, considerar la terminación de la concerniente gestión.

Igualmente peticona modificar la prelación de créditos a favor de la caja de Compensación Familiar del Cauca, esto teniendo en cuenta lo señalado de líneas arriba y todo lo referenciado en su respectivo escrito.

En igual sentido el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., dentro del término legal, descurre traslado de la objeción presentada; para tal efecto, transcribe que no existe norma en el ordenamiento jurídico que otorgue la precitada referencia a los créditos decantados por la objetante.

De esta forma, trae a colación la especial relevancia impresa en los artículos 2495, 2508 y 2509, del Código Civil; del cual deviene la prelación de los créditos para el caso en comento.

Además, señala que dentro de la derogatoria que advierte el Artículo 626 del C.G.P., no se esgrime una modificación respecto a la concerniente prelación.

Finalmente, a través de apoderada, la deudora da respuesta a la objeción impetrada y para el caso discute que las precarias situaciones económicas que emergen en el hogar y el desempleo del padre de sus hijos, le arrojaron en la dinámica laboral actual, misma que le exige trasladarse constantemente entre la ciudad de Popayán y Medellín. Debiendo procurar en esta última, su lugar de residencia, no obstante, su esposo e hijos se encuentran en la ciudad de Popayán por la dificultad que representa separar a sus hijos del colegio actual.

Anota que al momento de suscribir la obligación transcrita en el escrito de objeción residía en la dirección que de Popayán se cita. No obstante, a la fecha y por cuestiones de trabajo reside en Medellín. De esta forma, trae a colación los artículos 76 al 82 del Código Civil, en los cuales se define el precepto de domicilio según dicha norma.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de las obligaciones, se esgrime en dicho argumento que la objetante no tiene claridad sobre la escala de prelación de los créditos. Todo ello, dado que no cita argumento jurídico alguno, más obvia cuanto al respecto prescribe la normatividad vigente.

En virtud de los citados argumentos, ruega declarar no probadas las objeciones por dicha apoderada y que se graduó y califique el crédito de la objetante como de quinta clase ya que no tiene preferencia legal alguna.

CONSIDERACIONES

De la competencia: La competencia está debidamente atribuida en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25,28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles Municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del Domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho

corresponda.

De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante: La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte Constitucional en sentencia C699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos; no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011, por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen sólo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia.

Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con

la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Así pues, en cuanto alude a la competencia por el domicilio de la solicitante, se avizora en estas diligencias que la deudora adosa un certificado de la IPS Horizonte Social La Esperanza S.A.S., en el mismo se indica lo siguiente:

“SINDIR DELLANIR NAIZIR BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía 45.538.319 expedida en Cartagena, Bolívar, quien obra en calidad de Gerente Administrativa y Financiera de IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit:901011395-1 e inscrita ante Cámara de Comercio del Cauca con matrícula No. 00163547 de septiembre 21 de 2016.

CERTIFICA:

*Que la señora YEYRE ENITH CHAUX ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.423.909 del Tambo (Cauca), se encuentra vinculada con la institución mediante contrato laboral a término indefinido a partir del cuatro (4) de diciembre de 2017. **También certifica que desde el 08 de marzo del 2021 la señora YEYRE ENITH CHAUX ZAMBRANO se encontraba realizando un estudio de mercado para viabilidad de sede de operaciones en la ciudad de Medellín en donde estuvo desde la fecha y hasta el 22 de julio 2021, donde nuevamente retorno actividades en la ciudad de Popayán.** Debido a este estudio la señora Chaux debe estar desplazándose por semanas entre la ciudad de Popayán y Medellín, la última donde viene presentando su asentamiento habitual en la siguiente dirección: CALLE 70 #12 – 11 (Barrio Belén Las Playas), en atención a que se continúan realizando los estudios para abrir sede de operaciones en Medellín y disponiendo de personal, para dicho proyecto. Esta constancia se expide en Popayán a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.”*

De acuerdo con el material probatorio antes enunciado y adosado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que como allí se afirma la deudora se encontraba realizando labores en la ciudad de Medellín **hasta julio del año 2021**, resaltando que, a la fecha, **ya son desarrolladas por la misma, en la ciudad de Popayán.**

Aunado a esto, se advierte en la solicitante subrayar que es en la ciudad de Popayán, en la cual se encuentra su núcleo familiar (hijos y esposo); que allí estos se encuentran adscrito a una institución educativa y que no es factible

trasladarles de ciudad. Aduce residir en Medellín en una dirección, más no aporta elementos materiales probatorios que lo constaten, tales como contrato de arrendamiento u otro que similar. Expresa tener dificultades económicas y que incluso, su esposo no se encuentra laborando, de lo que se esgrime la imposibilidad dar cara a lo que implica pecuniariamente residir en otra ciudad, debiendo inclusive ser el soporte económico de su hogar en Popayán, sin haber está probado que sus ingresos le propiciaban esa viabilidad.

Es plausible precisar, lo que respecto del domicilio reza el artículo 76 del Código Civil Colombiano, el cual señala que este consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

A su vez el artículo 78, indica que es el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Por su parte, la Corte constitucional colombiana señala que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos (Sentencia C-049/97).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia sobre el domicilio ha señalado: “El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con **el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos**, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00). La misma corporación en sentencia de 1982 señaló: “De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica” (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No.2406, pág. 131).

Los conceptos enunciados, especialmente la legislación y jurisprudencia colombiana permite diferenciar dos elementos en torno al domicilio: **uno material u objetivo y uno volitivo o subjetivo**, esto es: **el lugar de residencia, el primero, y el ánimo de permanecer en ella que se constituye en elemento subjetivo**. El uno sin el otro decae en una figura diferente, como el caso de la residencia.

Piénsese como la doctrina reconoce en general otras características que enunciaremos a continuación:

1) Fijeza del domicilio: El domicilio es determinado y fijo, no cambia porque la persona se traslade a vivir a un lugar diferente. El Código Civil colombiano dice que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior” (arts. 79

y 81 C. C.).

2) Es necesario. Quiere decir que todas las personas tienen un domicilio, ya se había referido este aspecto, al ser un atributo de la persona le acompaña en todos los momentos, en este sentido el domicilio es obligatorio.

Mírese que el artículo 84 del Código Civil Colombiano señala que La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte (Código Civil Colombiano), lo anterior obliga a distinguir los dos conceptos, domicilio y residencia. En principio hay que aclarar que la residencia es un elemento del domicilio, el elemento objetivo que se refiere a un lugar geográfico. Recuérdese que “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Código Civil Colombiano). La residencia hace relación a un sitio, lugar, espacio geográficamente determinado. Se trata de un criterio con visibilidad externa, lo que permite a los terceros identificar y averiguar, de un modo sencillo, cuál es el lugar en el que se encuentra una persona o que tiene su residencia habitual (Carrascosa González, 2015, pp. 17).

Es claro pues, que la residencia es un concepto accidental, se tiene por el simple hecho de estar de paso o por un corto tiempo en un lugar, o hallarse en el sitio de manera puramente accidental, o por razón de las circunstancias, incluyendo la fuerza.

Ahora del animus que se refiere al ánimo, la intención, el propósito, representa el elemento espiritual proveniente de la voluntad, sin consideración de la razón o causa, de hacer o actuar de una forma. En términos generales, el ánimo a que se refiere el elemento del domicilio es una condición mental respecto de algo o sobre algo, en este caso, un lugar. Se trata de cierta actitud de la persona respecto del lugar que habita. Se demarca que se trata de un estado fenomenológico caracterizados por una cualidad sentida o un modo peculiar de aparecer al sujeto: sensaciones de permanencia, comodidad, apego, necesidad respecto del lugar en el que habita.

Corolario de lo anterior, a juicio de este juzgador es loable declarar probada la objeción presentada por la apoderada del acreedor Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, la cual sugiere la falta de competencia del centro de conciliación para conocer del concerniente trámite, en razón al domicilio de la deudora. Lo anterior, dadas las consideraciones examinadas en esta instancia y que dan al traste con las precisiones jurídicas detalladas, dilucidando que el domicilio de la solicitante, es en esencia, la ciudad de Popayán.

Ahora bien, respecto de la modificación o graduación de los créditos, dada la naturaleza jurídica de comfacauca; nótese que, desde épocas de antaño, se concibe que la prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

De esta forma, es laudable destacar la naturaleza de la prelación de créditos. Pues, se reitera su carácter sustancial, que consiste en una

graduación de los mismos efectuada por el legislador, y que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias, sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494).

Adviértanse las categorías de privilegio establecidas por la normativa civil dentro de la primera clase (artículo 2495), segunda clase (artículo 2497), tercera clase (artículo 2499), cuarta clase (2502) y quinta clase o quirografarios (artículo 2509), nótese que se indica de manera expresa la prelación.

De manera que son latentes las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil, aquellas por las cuales se rige de manera general el reconocimiento de privilegios para el pago de los créditos.

Así pues, se halla diáfana la constitución de elementos constitutivos de parámetros que se apartan de la realidad formal que en principio permea consecucionalmente las circunstancias y elementos procesales que deben dirigir este tipo de trámite y calificar a sus intervinientes.

Bajo la perspectiva antes esbozada, se declarará infundada la objeción que sugiere la gradación, dada la naturaleza de la dicha caja de Compensación, e impetrada en el concerniente centro de conciliación y que fuera presentada por la apoderada del acreedor Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Yeyre Enith Chaux Zambrano.

De esta forma, se ordena la devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación, a efectos que, corroborada su falta de competencia para conocer del presente trámite, lo remita donde el competente, para el caso, el domicilio de la solicitante en la ciudad de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta por la apoderada del

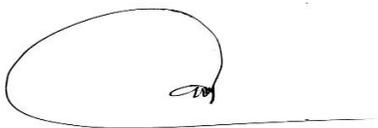
acreedor Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, que sugiere la gradación, dada la naturaleza de la dicha caja de Compensación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción propuesta a través de la apoderada judicial del acreedor Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca y que alude a la competencia del centro de conciliación para efectuar el trámite de la concierne solicitud por el domicilio de la solicitante, el cual se concluyó que es la ciudad de Popayán.

TERCERO: ORDENA devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación CONALBOS, para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí prescrito.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en la página de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Radicado. 020-**2021**-00-0**10110**
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ C.C.42.983.560
DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ C.C.43.096.870

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

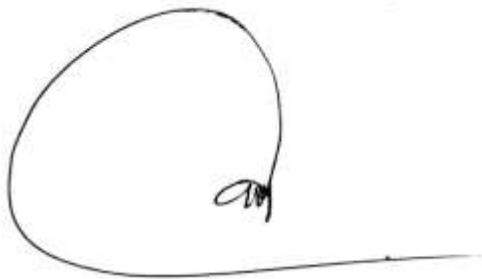
PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de las señoras MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.42.983.560 y DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.43.096.870.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5301319** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte). Oficiese en tal sentido.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Francy Liliana López Cubil
Acreeedores	Bancolombia S.A. y Otros
Radicado	No. 05 001e 40 03 020 2022-00162- 00
Síntesis	Trasladado inventario de activos avalúos y pasivos, reconoce personería

Conforme el Artículo 564 numeral 3° y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a los **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de la deudora **Francy Liliana López Cubil con C.C.60.337.652.**, realizado por la liquidadora Dra. Lina María Vásquez Restrepo con T.P.127.853., del C.S. de la J, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, y/o alleguen un avalúo diferente.

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** al abogado **Julián Franco Orozco**, con **T.P. 238729.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de Parque Residencial Paisajes Etapa 2 P.H, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Inelda Torres Holguín, María Alcira Marín González y Eva Lucia torres Holguín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00184 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme la Nral. 2° del artículo 443 en concordancia con los Arts. 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de los señores **Inelda Torres Holguín, María Alcira Marín González y Eva Lucia torres Holguín**, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts. 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS
1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

1: Título valor (Pagaré).

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

1: Comprobante de pago de nómina, quincena marzo 16 de 2019 a marzo 30 de 2019.

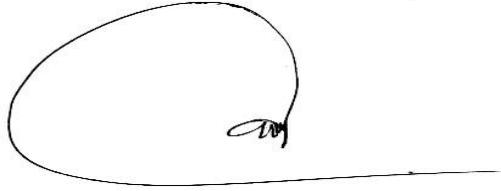
2: Comprobante de pago de nómina, quincena abril 01 de 2019 a abril 15 de 2019.

3: Comprobante de pago de nómina, quincena abril 16 de 2019 a abril 30 de 2019.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a ambas partes.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Santiago Correa Peláez
Acreedores	Bancolombia S.A., Banco Itaú S.A., Municipio de Madelin y Daniel Ceballos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01013- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Santiago Correa Peláez identificado con C.C.98.562.982.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Santiago Correa Peláez identificado con C.C.98.562.982.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación.

Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Santiago Correa Peláez identificado con C.C.98.562.982.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATACREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Santiago Correa Peláez identificado con C.C.98.562.982.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiendo que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa** Tel. **4318740-60333621-3004221227** a quien se localiza en la **Calle 87 Sur No.55-651 Medellín-Antioquia**, correo paulaacev@hotmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado

CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaría la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Santiago Correa Peláez identificado con C.C.98.562.982.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los

adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, dos (2) agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	Regina Benjumea Vélez.
Demandado	Moisés Aníbal Cerón Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 1018 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación al demandado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a al señor **MOISEIS ANIBAL CERON LOPEZ con cc 76.316.267**, Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago Hipotecario en su contra y a favor de **la REGINA BENJUMEA VELEZ cc 32.423.702** . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y Art 293 C-G-P, Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 8 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A

MOISEIS ANIBAL CERON LOPEZ con cc 76.316.267

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil vientes (2023) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **REGINA BENJUMEA VELEZ cc 32.423.702** , en el proceso HIPOTECARIO en su contra. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2022 01018 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Luis Alberto Hernández Escalante
Acreeedores	Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Sufy Bancolombia S.A., Éxito S.A., Municipio de Medellín, Gobernación del Tolima
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01087- 00
Síntesis	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación Corporativos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Luis Alberto Hernández Escalante identificado con C.C.14.652.126.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Luis Alberto Hernández Escalante identificado con C.C.14.652.126.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación.

Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Luis Alberto Hernández Escalante identificado con C.C.14.652.126.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Luis Alberto Hernández Escalante identificado con C.C.14.652.126.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa** Tel. **4318740-60333621-3004221227** a quien se localiza en la **Calle 87 Sur No.55-651 Medellín-Antioquia**, correo paulaacev@hotmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado

CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaria la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Luis Alberto Hernández Escalante identificado con C.C.14.652.126.**, para que dentro de los veinte (20) día siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los

adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLÍN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Teresa Miranda Bayena
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01125-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el valor en letras correspondiente a los intereses de plazo del segundo ítem del ordinal primero de la parte resolutive, siendo el correcto **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.255.902.00.)** y no CUATRO MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.255.902.00.), como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.255.902.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 12 de julio del año 2022 hasta el día 12 de noviembre del año 2022, a la tasa del IBR NAMV+16.700% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 01253 00
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Isabel Cristina Gómez Hurtado y otro
Decisión	Reconoce Personería y Corre Traslado excepciones

En atención al escrito de contestación obrante a folios 08 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Doctora **LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, titular de la **T.P. 259.588** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandada señor HUBER ADRÉS VALENCIA TOBÓN en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada señor HUBER ADRÉS VALENCIA TOBÓN, dio respuesta a la demanda y presento medios de defensa, por economía procesal y celeridad, se dará traslado a la excepción propuesta, así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento, a la excepción de mérito propuesta por la demanda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

20221253RV: Contestación de demanda

Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 11:26

Para: Andres Mauricio Ruales Torres <arualest@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (628 KB)

demanda y anexos.pdf;

NO SE ANEXA AL EXPEDIENTE

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS!

Atentamente,

**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**

Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cra 52 Nro 42-73 PISO 15 OFICINA 1514 Ed José Félix de Restrepo Medellín

Teléfono 6042328525 Ext 2320

Correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**SOLO SE ADMITEN ARCHIVOS PDF.****EN EL ASUNTO CITE EL RADICADO DE SU PROCESO PARA DARLE PRONTA RESPUESTA.**

RECEPCIÓN del buzón electrónico: lunes a viernes de 8 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Moreno Restrepo <morenoestrepoabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 4:49 p. m.**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación de demanda

Medellín, julio de 2023

Señores

Juzgado 20 civil municipal de oralidad de Medellín

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN

RADICADO: 05 001 40 03 020 2022 01253 00

Se aporta archivo con 10 folios

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, julio de 2023

Señores

Juzgado 20 civil municipal de oralidad de Medellín

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN

RADICADO: 05 001 40 03 020 2022 01253 00

LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 1036'602.624 expedida en Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi facultad de apoderada de la parte demandada en el presente proceso, me permito dar contestación a la presente demanda y aportar aportar la siguiente información con el fin de dar claridad sobre el negocio causal del presente proceso ejecutivo.

Primero: El señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN ha interpuesto ante la fiscalía general de la nación DENUNCIA PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL. Los hechos que llevan a interponer dicha diligencia son los siguientes:

1. Que en el año 2020 conoció la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO porque los padres del señor Andrés Valencia se vieron involucrados en un negocio fraudulento en el cual ellos perdieron sus ahorros al ser víctimas del delito de estafa.
2. Que antes de descubrir que eran víctimas de estafa, la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO solicitó los datos personales del señor ANDRES VALENCIA porque tenía la intención de contratar sus servicios profesionales de manejo de redes y montaje de página web, para cual iba a elaborar un contrato de prestación de servicios.
3. Que dicho contrato nunca se llevó a cabo ya que la señora nunca proporcionó dicho contrato ni la información necesaria, tampoco se dio pago de honorarios.
4. Que el tiempo transcurrió hasta que se percataron que ella no iba a cumplir con ninguna de sus obligaciones y que había otras víctimas de esta señora, por lo cual se procede a interponer denuncia por el presunto delito de estafa.

5. Que en el mes de septiembre recibe notificación por parte del juzgado 24 civil municipal de Medellín, donde se informa de un proceso ejecutivo por figurar como deudor solidario de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO en un contrato de arrendamiento de bien inmueble radicado: 05001400302420220082600 y el pasado 5 de julio recibe al correo electrónico notificación de un nuevo proceso ejecutivo esta vez por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

6. Que nunca y bajo ninguna circunstancia aceptó ser el deudor solidario de la mentada señora; nunca firmó un contrato de arrendamiento, sin embargo, como prueba en el proceso registra un contrato de arrendamiento sin firma alguna, con un certificado de firma digital donde los datos del señor ANDRES VALENCIA están incorrectos, igualmente en el formulario de la aseguradora aparece una firma que no es la del señor HUBER ANDRÉS VALENCIA, por lo cual en la fiscalía se está adelantando una investigación por falsedad en dicho documento ya que su identidad fue suplantada.

Segundo: Actualmente la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO cuenta con las siguientes denuncias activas en la fiscalía general de la nación por la comisión de diferentes delitos:

- 050016100326202201120
- 050016100282202108735
- 050016099166202265962
- 050016099166202264439
- 050016099166202264407
- 050016000248202263795
- 050016000248202258543
- 050016000248202258147
- 050016000248202154800

Y la lista de víctimas y denunciante continúa creciendo, incluso ya fue sometida al escarnio público en televisión nacional gracias al programa Séptimo Día donde varias de sus víctimas narraron las circunstancias bajo las cuales fueron estafados

Tercero: el señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN es una víctima más de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO, desconocemos las circunstancias en las cuales la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A NIT: 811023187-1 aceptó la documentación para que se hiciera efectiva la figura del deudor solidario, sin embargo, esto ya es objeto de investigación por parte de la fiscalía general de la nación y está próximo el tramite de traslado del escrito de acusación para realizar la imputación.

Cuarto: Mi poderdante es consciente que del presente proceso se puede terminar mediante el pago de la obligación, sin embargo, es menester informar que él nunca dio su consentimiento para fungir como deudor solidario y que resulta inmerso en el presente proceso a causa de un ilícito cometido por la también demandada.

Quinto: Existe una profunda desconfianza por parte del señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN para realizar el pago o llegar a un acuerdo con la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A NIT: 811023187-1, ya que desconocemos totalmente el papel que está entidad juega en todo este concurso de actos jurídicos con objeto ilícito.

Sexto: Las medidas cautelares ordenadas en el siguiente proceso perjudican de forma lesiva al señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las circunstancias antes expresadas, en las cuales existe un evento presuntamente ilícito el cual ha quebrado la confianza entre las partes involucradas en el presente proceso, solicito de forma especial al señor juez se permita decretar el estado de prejudicialidad por existir un proceso penal en curso en contra de la inmobiliaria objeto del negocio causal de este proceso ejecutivo, o en su defecto que el señor juez se abstenga de hacer efectivas las medidas cautelares en contra del señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN en tanto no termine el proceso penal que es adelantado en contra de la inmobiliaria y la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO

RESPECTO A LOS HECHOS:

No me constan ninguno de los hechos mencionados en la presente demanda.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas en la presente demanda

EXCEPCIONES

Nulidad por objeto y causa ilícita:

La ley establece restricciones precisas en cuanto a lo que se considera una "causa ilícita" al prohibir aquellos actos o contratos que atenten contra el orden público y las buenas costumbres. Mantener una interpretación estricta es crucial para proteger los valores fundamentales de la sociedad y evitar que se realicen acuerdos contrarios a estos principios. Al declarar la nulidad, se busca evitar que las partes se beneficien de actos o contratos que vulneren normas esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad. Por tanto, es esencial que las personas y las empresas se aseguren de que sus actos y contratos cumplan con los requisitos legales y éticos pertinentes para evitar la posibilidad de nulidad por causa ilícita. Para el caso concreto se está ante la comisión de un delito el cual involucra un tercero de buena fe, que se ha visto inmerso en una serie de procesos que son producto de la ilegalidad.

Anexos:

- Constancia de la Fiscalía general de la nación donde se informa de la investigación en curso
- Requerimiento hecho por la Fiscalía a la inmobiliaria.
- Poder para actuar.

Respetuosamente,



LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ

C.C. 1036602624



Moreno Restrepo <morenoestrepoabogados@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

2 mensajes

Moreno Restrepo <morenoestrepoabogados@gmail.com>
Para: quijotevitruvio@gmail.com

11 de julio de 2023, 09:00

Señores**Juzgado 20 civil municipal, Medellín.****E. S. D.****ASUNTO:** Otorgamiento de poder

HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026139845, actuando en mi propio nombre y representación; mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.602.624, portador de la tarjeta profesional No. 259.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante usted y lleve hasta su culminación **REPRESENTACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO**.

Además, mi apoderada queda expresamente facultado para que lleve adelante todos los trámites tendientes a defender mis intereses dentro del proceso, en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir pagos, recibir documentos, presentar recursos y las demás facultades inherentes a este tipo de mandato que se encuentran consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

HUBER ANDRES VALENCIA TOBÓN

C.C. No. 1026139845

El presente poder es enviado desde el correo electrónico morenoestrepoabogados@gmail.com de titularidad de la abogada LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.602.624, portadora de la tarjeta profesional No. 259588, mismo que se encuentra registrado en SIRNA, portal que para el efecto dispone el Consejo Superior de la Judicatura.

 **poder ejecutivo juzgado 20.docx**
37K

quijotevitruvio@gmail.com <quijotevitruvio@gmail.com>
Para: Moreno Restrepo <morenoestrepoabogados@gmail.com>

11 de julio de 2023, 19:40

He leído el presente documento y acepto otorgar poder en los términos y condiciones en él establecidos. En virtud del artículo 5 ley 2213 de 2022.

21/7/23, 16:37

Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER

Att: Huber Andrés Valencia Tobón

CC. 1026139845

El presente poder es enviado al correo electrónico morenorestrepoabogados@gmail.com, de titularidad de la abogada LINA MARCELA RESTREPO GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.602.624, portadora de la tarjeta profesional No. 259588, mismo que se encuentra registrado en SIRNA, portal que para el efecto dispone el consejo superior de la judicatura.

[Texto citado oculto]

Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2023	07	11
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	2	4	0	9	8	3
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

En la fecha se deja constancia que este despacho adelanta la investigación con radicado de la referencia donde denuncia el señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBON con Cédula de Ciudadanía No.1.026.139.845 a la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.429.089 y a las inmobiliarias MAXIBIENES Y PROACTIVA, por los delitos de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

Este proceso se encuentra en etapa de INDAGACIÓN donde se estan recopilando Elementos Materiales Probatorios y/o Evidencia Fisica necesarias para determinar la responsabilidad de los indiciados.

Esta constancia se realiza por solicitud de la apoderada de victima.

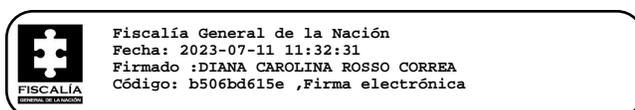
2. DATOS DEL SERVIDOR:

Nombres y apellidos:	DIANA CAROLINA ROSSO CORREA		
Dirección:	05001 CARRERA 64C 67 300, CARIBE, CASTILLA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA		
Departamento:	Antioquia	Municipio:	MEDELLÍN
Teléfono:	(57) 5903108 EXT: 41916 - 41745	Correo electrónico:	diana.rosso@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA	No. de Fiscalía	FISCALIA 34

Firma Electrónica,

110016000050202240983

Firma Electrónica,



Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2023	07	11
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	2	4	0	9	8	3
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

110016000050202240983

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2023-07-11 11:32:31
Firmado :DIANA CAROLINA ROSSO CORREA
Código: b506bd615e ,Firma electrónica



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Medellín, 11 de julio de 2023

Señores
INMOBILIARIA PROACTIVA S.A
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de Información – Proceso Penal 110016000050202240983

Cordial saludo.

Se informa que en la Fiscalía 34 Seccional se adelanta las diligencias con radicado Spoa **11 001 60 00050 2022 40983** donde es víctima el señor HUBER ANDRES VALENCIA TOBON con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.139.845**, y donde es indiciada la señora **ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO** con Cédula de Ciudadanía No. **1.128.429.089** por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, toda vez que ella arrendó dos inmuebles, haciendo pasar a la víctima HUBER VALENCIA, como fiador solidario, sin este tener conocimiento, suplantando así su firma.

Por lo anterior, se solicita se allegue a este despacho los documentos originales por cuales, la señora ISABEL GOMEZ arrendó la oficina ubicada en el Centro Ejecutivo Nutibara carrera 80 No. 39-159 – oficina 707, donde se estableció al señor HUBER ANDRES VALENCIA como deudor solidario.

Esta solicitud ya se había realizado y efectivamente la inmobiliaria envió los documentos (en copia) y la información solicitada, pero se requiere de manera urgente remitan a este despacho el siguiente documento pero el ORIGINAL:

FORMULARIO PARA ESTUDIO DE ASEGURADORA DE FECHA 8/6/21
DILIGENCIADO POR EL SEÑOR HUBER ANDRES VALENCIA TOBON CON CC
1.026.139.845

Con el objetivo de realizarle estudio grafológico y dactiloscópico a dicho documento.

Lo anterior en virtud del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que indica: *“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se*

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN
UNIDAD UNICA DE PATRIMONIO ECONOMICO
FISCALIA 34 SECCIONAL
CARRERA 64 C No. 67-300 BLOQUE D, PISO 2
CONMUTADOR 5903108. Exts. 41745 - 41916
gilberto.sosa@fiscalia.gov.co; diana.rosso@fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

En concordancia, con el artículo 30 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que señala: **"cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días"**, aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en congruencia con la Constitución Política de Colombia, y, en beneficio de las víctimas, la Ley 1448 de 2011 ha estipulado dentro de sus principios el de colaboración armónica, cuyo texto indica que **"las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, sin perjuicio de su autonomía"**.

Cordialmente,

GILBERTO ALONSO SOSSA RÍOS

Fiscal 34 Seccional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil ventres (2023)

Procedimiento	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudora	Luz Marina Garcés Martínez
Acreedores	Alirio De Jesús Blandón Restrepo, Noralba Sánchez Acevedo, Adriana María Castaño, Liliana Amparo Patiño Arcila y Davivienda S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00147 00
Síntesis	Acepta sustitución poder y reconoce personería

En atención al poder adosado, por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza al Dr. **Juan Carlos Echeverri Pineda**, portador de la Tarjeta Profesional Nro.77085 del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. **Gabriel Perea Mora**, en su calidad de apoderado judicial del señor Alirio De Jesús Blandón Restrepo.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al Dr. **Juan Carlos Echeverri Pineda**, portador de la Tarjeta Profesional Nro.77085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00289 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.000.000.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Juan Alejandro Martínez Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00289 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Grasas y Derivados S.A. "Gradesa S.A."
Demandado	María Eugenia Hincapié Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00289 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Grasas y Derivados S.A. "Gradesa S.A."**, en contra del señor **María Eugenia Hincapié Osorio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES PESOS M/L (\$60.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Grasas y Derivados S.A. “Gradesa S.A.”**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Grasas y Derivados S.A. “Gradesa S.A.”**, en contra del señor **María Eugenia Hincapié Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES PESOS M/L (\$60.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

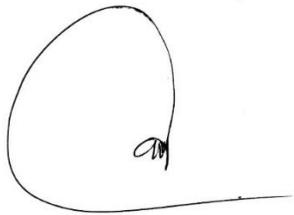
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: Se requiere a la parte accionante para que allegue el cotejo de la notificación del acreedor hipotecario.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Esteban Zuluaga Arroyabe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00342 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Andrea Del Pilar Bernal**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Jorge Mario Jaramillo Rueda
Acreedores	Banco Davivienda S.A., Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., Icetex, Tuya S.A., Reintegra, Alkosto S.A – Colombiana De Comercio S.A - Corbeta S.A., Almacenes Éxito S.A - Carulla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00446- 00
Síntesis	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación Corporativos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Jorge Mario Jaramillo Rueda identificado con C.C.71.668.914.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Jorge Mario Jaramillo Rueda identificado con C.C.71.668.914.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Jorge Mario Jaramillo Rueda identificado con C.C.71.668.914.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Jorge Mario Jaramillo Rueda identificado con C.C.71.668.914.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa Tel. 4318740-60333621-3004221227 a quien se localiza en la Calle 87 Sur No.55-651 Medellín-Antioquia, correo paulaacev@hotmail.com**

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos,

la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaría la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor el señor **Jorge Mario Jaramillo Rueda identificado con C.C.71.668.914.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos

hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante. OMAR WILSON LOPEZ en calidad de apoderado general
de MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA

Demandado: MARIA SERNA SILVA
RUBEN DARIO SOTO

Radicado. 020-**2023-00467**

Asunto. Rechaza por Competencia

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Prendaria se observa lo siguiente:

De conformidad con el tenor literal del artículo 18, numeral 1 del C. General del Proceso. que señala: "*Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, y en concordancia con la norma anterior, expresa el artículo 20 numeral 1º del mismo conjunto normativo: "*Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."

En este orden, se tiene que, para el presente año, la menor cuantía está hasta \$150.000.000, de esta última cifra en adelante, se constituye la mayor cuantía.

Vistas las pretensiones de la demanda; se solicita librar mandamiento de pago por valores que, sumados con los respectivos intereses moratorios hace que este proceso sea de mayor cuantía, y por tanto el juez competente para conocer de la presente acción, es el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente demanda al Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad (Reparto) de esta ciudad, para que avoque conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Portal de Boston P.H.
Demandado	Luis Fernando Henao Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00478 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, el señor **Luis Fernando Henao Moreno**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	CARLOS MARIO BETANCUR ESPINAL CC. 8.470.648
Interesado:	JUAN GUILLERMO BETANCUR CARDONA C.C. 98.707.765
Radicado No.	05-001-40-03-020-2023- 00506-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

El señor JUAN GUILLERMO BETANCUR CARDONA, identificado con C.C. 98.707.765, quien actúa en calidad de heredero a través de apoderado judicial; solicitan la apertura y radicación de la Sucesión Intestada del señor CARLOS MARIO BETANCUR ESPINAL, identificado en vida con el número de C.C. 8.470.648 quien falleció el día ocho (08) de octubre de 2022, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor CARLOS MARIO BETANCUR ESPINAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 8.470.648, quien falleció el día ocho (08) de octubre de 2022, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición del señor JUAN GUILLERMO

BETANCUR CARDONA, identificado con C.C. 98.707.765, quien actúa en calidad de heredero.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatario del causante CARLOS MARIO BETANCUR ESPINAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 8.470.648 en calidad de heredero al señor JUAN GUILLERMO BETANCUR CARDONA, identificado con C.C. 98.707.765, entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- LINA MARIA HERNANDEZ ECHAVARRIA C.C.43.577494 (cónyuge)
- JUAN SEBASTIAN BETANCUR HERNANDEZ (Nro. de I. desconocido).
- CARLOS ANDRES BETANCURT PINEDA (Nro. de I. desconocido).

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

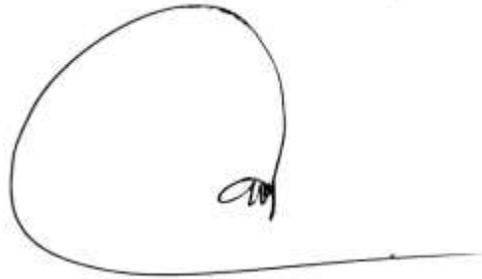
SEPTIMO: Requerir al interesado, para que allegue la escritura pública Nro. 2792 del 24 de septiembre de 2021 expedida en la Notaria Segunda de Fusagasugá a efectos de identificación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5064780.

Sucesión Intestada. 2021-00912
Causante: BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. HUGO ISAAC CATAÑO RAVE, Identificado con C.C Nro.3.488.776 T.P. Nro. 28.027 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: hugocata@hotmail.es

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. No. 3513065 de fecha 04 de agosto de 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	David Alexis Londoño Villa y David Camilo Gil Buitrago
DEMANDADO	Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00564 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, proferido el pasado 25 de julio del año 2023.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de la presente anualidad, fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva incoada por David Alexis Londoño Villa y David Camilo Gil Buitrago, en contra de Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez, la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 2 de junio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor subsanara ciertos requisitos, los cuales fueron subsanados dentro del término oportuno, por lo cual el despacho el 25 de julio de la presente anualidad procedió a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda presentada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, cuestionando que el valor por el cual se libró mandamiento de pago se encuentra erróneo y no corresponde a lo que en realidad adeuda la parte ejecutada.

Concluye diciendo, que solicita al despacho corregir el valor de la obligación después de abonos y en consecuencia reponer el auto de apremio del 25 de julio de 2023, librando mandamiento de pago por la suma la suma en realidad adeudada.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que libro mandamiento de pago del proceso EJECUTIVO de David Alexis Londoño Villa y David Camilo Gil Buitrago, en contra de Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez, aduciendo que por error involuntario de la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda se incurrió en un error aritmético al momento de establecer el valor adeudado por la parte ejecutada posterior a los abonos realizados.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Revisadas las circunstancias atinentes al presente proceso y de conformidad con el Art. 93 del Código General del Proceso, al encontrar el despacho que el error recae sobre la parte ejecutante y el mismo implica una variación en las pretensiones de la demanda, no hay lugar a la corrección y/o reposición del auto de apremio, puesto que para ello se encuentran establecidos otros mecanismos.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

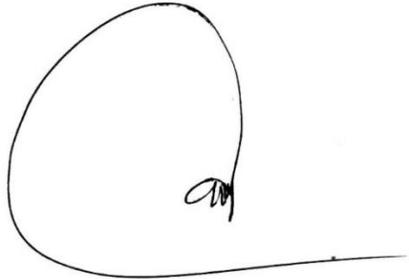
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago del proceso EJECUTIVO de David Alexis Londoño

Villa y David Camilo Gil Buitrago, en contra de Fabiola De Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 8 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal
Demandado	Diana Cecilia Zapata Torres
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00565 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de allegar escrito de subsanación de la demanda, y, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal**, en contra de la señora **Diana Cecilia Zapata Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.501.798.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 211001748**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$9.533.821.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 221000395**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo respecto a los **pagarés No. 201001707, y 205000868**, ya que los documentos aportados son insuficientes para generar certeza de que los pagarés que se aportan fueron conferidos por la demandada, pues no puede advertirse que los formatos de firma electrónica aportados brinden la certeza suficiente de que fueron remitidos por la demandada, además de ello, no hay certeza de que los documentos en donde se constituyó la firma electrónica corresponda a los pagarés aportados, pues los mismos no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

A lo anterior se agrega que, si bien existe un QR, que pretende dar fe de la firma, también lo es que, el Juzgado al verificar los mismos, no es posible acceder a servidor, arrojando a la siguiente anotación: *“No se puede acceder a este sitio web.”*

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dra. **Paula Andrea Vera Vásquez**, con T.P. **306.458** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Leonel De Jesús Valencia Tobón
Demandado	Herminio Bejarano Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00573- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve el señor **Leonel De Jesús Valencia Tobón identificado con C.C.15.322.423.**, en contra del señor **Herminio Bejarano Ramírez con C.C.11.808.455.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P. 246.738.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía De Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S
Demandado	Connection Team S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00585 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, el apoderado deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “*COMPETENCIA*”, el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aclaratoria, por cuanto nada se dice al respecto. En igual sentido deberán complementarse los hechos de la demanda.*”

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de Compañía De Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S. y CONNECTION TEAM S.A.S, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados datan del 22 de febrero de 2023 y 3 de marzo de 2023 respectivamente, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	María Claudia Echeverri Tabares
Demandados	Yimmy Charris Movilla y Wilmar Alveiro Cuervo Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00658- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 08 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve la señora **María Claudia Echeverri Tabares identificada con C.C.21.421.083.**, en su calidad de propietaria del inmueble objeto del proceso, cuya arrendadora fue la señora Nubia Stella Villa Bedoya quien fungía como administradora de dicho bien, en contra de **Yimmy Charris Movilla y Wilmar Alveiro Cuervo Arias identificados respectivamente con C.C.88.231.764., y C.C.70.353.482.,** por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se

causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Felipe Erazo Ordóñez, con T.P. 280.754.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de minima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Feisa
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 007911 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de allegar escrito que subsana la demanda, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Fondo De Empleados Feisa**, en contra del señor **Efraín Antonio Arboleda Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al **acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al **acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al **acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.**, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil***

Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095., más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

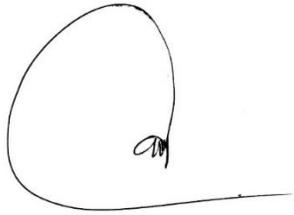
10. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de abono correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.087.417.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al ***acta de conciliación emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal De Medellín, bajo el radicado 2021-01095.***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Guillermo Rivera Mejía con T.P. Nro. 146.308 del C.S.J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Nova Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Consortio Intercambio San Juan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00795- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Nova Seguridad Privada Ltda.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **Consortio Intercambio San Juan**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días

calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y

3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*” (Negrillas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas de venta electrónicas, tenemos que la misma es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, entendida según el artículo 2.2.2.53.2. # 9 del Decreto 1154 de 2020 como un “*(...) título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante (...)*”

De acuerdo a la anterior definición, y al requisito de aceptación de la factura electrónica como título valor es importante tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual preceptúa que “*(...) se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*” (Subraya fuera de texto)

Una vez aceptada la factura electrónica de venta como título valor por el adquirente/deudor/aceptante, se deberá tener presente para su circulación la consulta de su estado y trazabilidad en el RADIAN, siendo esta la plataforma de facturación electrónica establecida por la DIAN con la finalidad de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor; tal y como lo establece el artículo 90 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020 “**El sistema de facturación**

electrónica. *Las operaciones a implementar en el sistema de facturación electrónica corresponden a: (...) 4. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.”,*

Así mismo, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “(...) las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. (...)”. En este orden de ideas con la finalidad de constituir la factura electrónica de venta como título valor, es necesario que la misma sea emitida a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, el cual garantice el proceso de emisión, recepción y almacenamiento de la facturación electrónica, permitiendo que las facturas emitidas cumplan con los requisitos y disposiciones establecidas para que las mismas sean consideradas como título valor.

En tal sentido, establece el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, que “(.) para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.”

En definitiva, se entiende que para que la factura de venta sea tenida en cuenta como título valor se deberá visualizar la misma en el sistema de facturación electrónica de la siguiente forma:

Sistema de facturación electrónica – Ambiente de Habilitación

Teleinte S A S

ADMINISTRADOR PRUEBAS DIAN



Electrónica: 10-06-2022

DATOS DEL EMISOR

NIT: 830020470
Nombre: Teleinte S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900800700
Nombre: Adquirente SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual:
Teleinte S.A.S

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello.

Sobre el caso en particular, encuentra esta agencia judicial que si bien es cierto la parte ejecutante allego comprobante del detalle de las facturas ME -4047, ME – 4048, ME – 4330, ME – 4331, ME – 4332 y ME -4453, también lo es que las mismas adolecen de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, de los cuales se presume que los títulos base de recaudo no fueron aceptados por el comprador o beneficiario, tal y como se muestra en la siguiente imagen obtenida de los anexos de la demanda:

Factura electrónica



CUFE:

cf240c178e46c1509b20f859bbb1c836bf75ed985d67c4e3fe85140871817493d3ff7252e9dcf952e671295eae615b68

Factura electrónica

Serie: ME

Folio: 4047

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-09-2022

[Descargar PDF \(/Document/DownloadPDF?\)](#)

[trackId=cf240c178e46c1509b20f859bbb1c836bf75ed985d67c4e3fe85140871817493d3ff7252e9dcf952e671295eae615b68](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/cf240c178e46c1509b20f859bbb1c836bf75ed985d67c4e3fe85140871817493d3ff7252e9dcf952e671295eae615b68)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900983925

Nombre: NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901380129

Nombre: CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$341,972

Total: \$18,340,478

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

[Certificado de existencia](#)

Presonal - Confianza

https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/cf240c178e46c1509b20f859bbb1c836bf75ed985d67c4e3fe85140871817493d3ff... 1/2

7/3/23, 10:30

DIAN | Detalles del documento

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-07	901380129	CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN	900983925	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-10-07	901380129	CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN	900983925	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

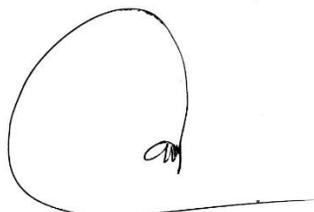
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Nova Seguridad Privada Ltda.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Consorcio Intercambio San Juan**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Juan Carlos Bermeo Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00804- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aclarar el numeral 2° del acápite de hechos, en el sentido de indicar cuál es el valor correspondiente al canon de arrendamiento, dado que se encuentra una diferencia entre lo expresado en letras y números. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de mora de cada canon de arrendamiento, desde los días primero de cada mes. Lo anterior teniendo en cuenta las fechas en que la aseguradora procedió con el reconocimiento y pago de dichos cánones a la arrendadora, tal y como se relaciona en el anexo denominado "*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*" adjunto con la demanda; de igual forma se servirá aclarar los numerales 1 a 8, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes. En el mismo sentido se servirá aclarar los hechos de la demanda.

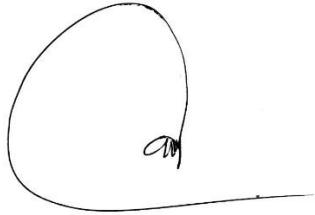
TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar porque motivo pretende el cobro de la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000.00)**, puesto que del anexo denominado "*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*" se desprende que soo ha realizado el pago correspondiente a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00)**.

Así mismo deberá ajustar el numeral 5° del acápite de hechos y el numeral 1° de las pretensiones, en el sentido de indicar los periodos de los cuales pretende el cobro de cánones de arrendamiento indemnizados de conformidad con los periodos establecidos en el anexo "*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*", puesto que los mismos no guardan relación.

CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que

dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Ariel Sepúlveda Mejía
Demandado	Oscar Emilio Alarcón Vera y María Amilbia Olaya Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00816 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Carlos Ariel Sepúlveda Mejía con C.C. 8.306.255**, en contra del señor **Oscar Emilio Alarcón Vera con C.C. 3.458.485** y la señora **María Amilbia Olaya Agudelo con C.C. 43.685.134** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/L (\$47.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida la letra de cambio sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes generados sobre el capital, por cuanto de la literalidad del título no se desprende que se hayan pactado. Art. 884 del Co. de Comercio.

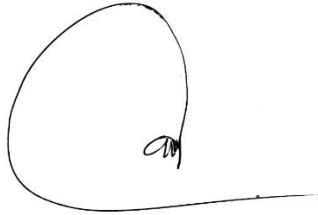
TERCERO: Se informa que se deja constancia del abono realizado por la parte ejecutada, tal y como lo comunica la parte actora, los cuales se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Marli Miranda Ospina** con **T.P.188.654** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juan David Zapata Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00825- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

UNICO: Tendrán que aclararse el ordinal 1° del acápite de pretensiones, en lo referente a las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios de cada una de las obligaciones descritas, por cuanto se evidencia que se están liquidando intereses sobre los intereses (Artículo 886 del C. Comercio). En el mismo sentido deberá complementar los hechos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de MAYOR cuantía
DEMANDANTE	Proyectos De Inversión Vial Del Pacifico S.A.S. - PROINVIPACIFICO S.A.S.
DEMANDADO	GEOKON S.A.S.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2023 00827 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Proyectos De Inversión Vial Del Pacifico S.A.S. - PROINVIPACIFICO S.A.S., con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra de **GEOKON S.A.S.**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total de las pretensiones correspondiente al capital adeudado, representado en Acuerdo de Transacción objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda,** superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$174.000.000.),** lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

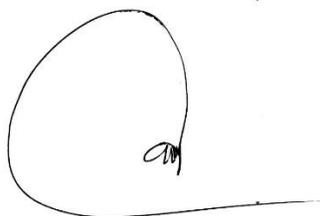
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de **mayor cuantía**, instaurada por **Proyectos De Inversión Vial Del Pacifico S.A.S. - PROINVIPACIFICO S.A.S.**, en contra **GEEKON S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Comercializadora de Frutas Andrés Lopera
Demandado	Reach Goods S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00831- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Comercializadora de Frutas Andrés Lopera** representada legalmente por **Carlos Andrés Lopera Castrillón**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **Reach Goods S.A.S.** representada legalmente por **Celis Ramiro Lozano**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin,

aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló *“Para efectos tributarios...”*, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**”* (Negritas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas de venta electrónicas, tenemos que la misma es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, entendida según el artículo 2.2.2.53.2. # 9 del Decreto 1154 de 2020 como un *“(...) título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante (...)*

De acuerdo a la anterior definición, y al requisito de aceptación de la factura electrónica como título valor es importante tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual preceptúa que *“(...) se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”* (Subraya fuera de texto)

Una vez aceptada la factura electrónica de venta como título valor por el adquirente/deudor/aceptante, se deberá tener presente para su circulación la consulta de su estado y trazabilidad en el RADIAN, siendo esta la plataforma de facturación electrónica establecida por la DIAN con la

finalidad de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor; tal y como lo establece el artículo 90 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020 ***“El sistema de facturación electrónica. Las operaciones a implementar en el sistema de facturación electrónica corresponden a: (...) 4. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.”***,

Así mismo, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“(...) las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. (...)”*. En este orden de ideas con la finalidad de constituir la factura electrónica de venta como título valor, es necesario que la misma sea emitida a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, el cual garantice el proceso de emisión, recepción y almacenamiento de la facturación electrónica, permitiendo que las facturas emitidas cumplan con los requisitos y disposiciones establecidas para que las mismas sean consideradas como título valor.

En tal sentido, establece el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, que *“(..) para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.*
- 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.”*

En definitiva, se entiende que para que la factura de venta sea tenida en cuenta como título valor se deberá visualizar la misma en el sistema de facturación electrónica de la siguiente forma:

Sistema de facturación electrónica – Ambiente de Habilitación

Teleinte S A S

ADMINISTRADOR PRUEBAS DIAN



Electrónica: 10-06-2022

DATOS DEL EMISOR

NIT: 830020470
Nombre: Teleinte S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900800700
Nombre: Adquirente SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual:
Teleinte S.A.S

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello.

Sobre el caso en particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto la parte ejecutante Factura electrónica de venta FE11251, también lo es que no aportó evidencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, siendo estas el estado de consulta y trazabilidad en el sistema de facturación electrónica, adicional, al momento de consultar la factura mediante el Código QR contenido en la misma, no se permite su visibilidad. Es por ello que con la documentación aportada se presume que los títulos base de recaudo no fueron aceptados por el comprador o beneficiario.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

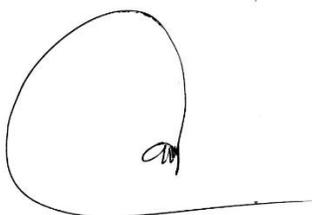
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Comercializadora de Frutas Andrés Lopera** representada legalmente por **Carlos Andrés Lopera Castrillón**, a través de apoderado judicial, en contra del **Reach Goods S.A.S.** representada legalmente por **Celis Ramiro Lozano**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Leidy Catherine Marín Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00835 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal **2°**, del acápite de pretensiones de la demanda indicando a qué tipo de intereses se refiere y a que tasa fueron calculados los intereses enunciados en el literal 3, así mismo, deberá indicar el periodo en el cual se causaron. En igual sentido deberá complementarse acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el acápite de hechos, en especial en el ordinal 3° la fecha a partir de la cual pretende hacer exigible el cobro de intereses moratorios. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Gustavo Osorio Zapata
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0845 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco W S.A.**, en contra del señor **Gustavo Osorio Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$53.221.274.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día **21 de marzo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

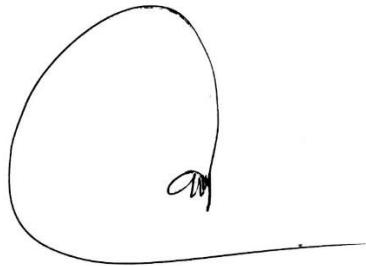
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez**, con T.P. **344.032** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ovidio Pineda Matallana
Demandado	Sebastián Illencik Zapata y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00862 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Ovidio Pineda Matallana**, en contra de los señores **Sebastián Illencik Zapata**, **Luis Guillermo Díaz Calad**, y **Gabriela Cálao Ariztizabal**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$320.000.00)**, correspondiente al saldo del Canon de Arrendamiento del **03 de marzo de 2023 al 02 de abril de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.809.920.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023**.
3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.809.920.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de mayo de 2023 al 02 de junio de 2023**.
4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.809.920.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de junio de 2023 al 02 de julio de 2023**.

5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.809.920.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de julio de 2023 al 02 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, desde el día 03 de agosto del año 2023 y hasta la entrega del inmueble

TERCERO: Denegar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

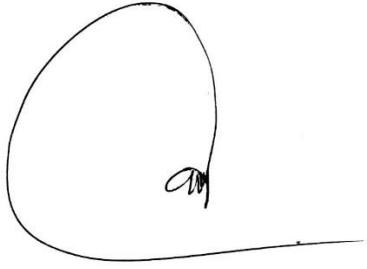
A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”*; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Juliana Rodas Barragán**, con **T.P. 134.028** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Juliana Naranjo Rodríguez y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00876 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Maxibienes S.A.S.**, en contra de los señores **Juliana Naranjo Rodríguez, Daniela Naranjo Rodríguez, Gladys Rodríguez Leusson, y Diego Lisandro Pizarro López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$\$1.180.525.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$\$1.180.525.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023**.
3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.335.410.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **03 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, desde el **día 02 de agosto del año 2023** y hasta la entrega del inmueble

TERCERO: Denegar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

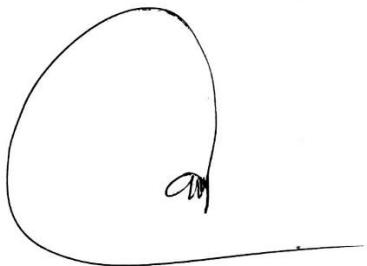
A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”*; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Juliana Rodas Barragán**, con **T.P. 134.028** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA 52 Nro. 4

2328525 ext. 2320





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado	Jaime Feria López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00890 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Andrés Mosquera Romaña**, en contra del señor **Jaime Feria López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, suscrita por el demandado el día **15 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que, como no se desprenden de la literalidad del título, no se libra mandamiento de pago por dicho concepto. Art. 626 del Co. de Comercio.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

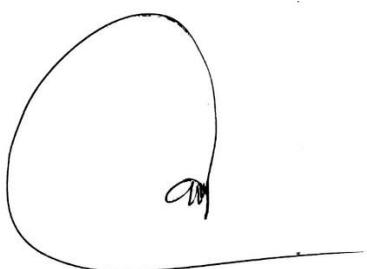
CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

SEXTO: El señor **Carlos Andrés Mosquera Romaña** con **C.C. .077.455.483**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Epicasa Propiedad Raíz S.A.S
Demandado	Sebastián Mejía Velásquez y Manuela Cruz Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00908 00
Síntesis	No repone auto – Niega apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el **Dr. Jair Gómez Guaranguay**, apoderado de la parte actora, frente al auto del 01 de agosto del año 2023, notificado por estados del 02 del mismo mes y año, el cual negó de manera parcial el mandamiento ejecutivo.

Arguye que, para que el acreedor pueda hacer efectiva la cláusula penal, el deudor deber incumplir con alguna de las obligaciones derivadas del contrato y estar constituido en mora y que para ello requiere de pacto expreso por las partes en el contrato con el fin de que este sea vinculante entre ellas, dicha argumentación se sustenta en razón a la cláusula de mérito ejecutiva contenida en el contrato (**ver archivo 02 página 15 – clausula decima novena**).

Adicional, indica que la clausula penal que pretende cobrarse es una obligación totalmente clara, expresa y exigible pues menciona que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de las pretensiones, más específicamente por la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento y en caso contrario se sirva conceder recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que negó de manera parcial el mandamiento ejecutivo, reiterando los argumentos inicialmente elevados, y se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III. CASO CONCRETO.

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

En este sentido, y haciendo énfasis en estas características, tenemos qué:

- a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.
- b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato

legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva presentando como título base de ejecución el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, asimismo, pretende se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado ordenándole el pago de la cláusula penal en razón a la mora en el pago de los cánones.

Dado lo anterior, el Despacho establece que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para el suscrito que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del arrendatario y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre de 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generado por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Corolario de lo anterior es que la decisión de instancia deviene acertada y no se repondrá la misma, manteniéndose incólume el contenido del auto fechado del 01 de agosto de 2023 y notificado por estados electrónico del 02 del mismo mes y año.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía a la luz del artículo 26.1 del código general del proceso y por tanto es de única instancia, no se encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 *ibídem*, razón por la cual se denegara la concesión del mismo.

IV. DECISIÓN

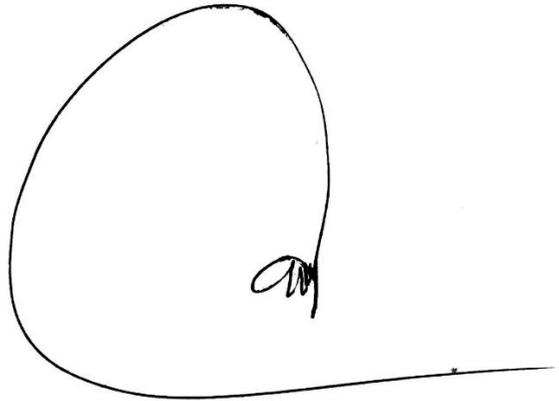
Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de agosto de 2023 por medio del cual se negó de manera parcial el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana
Demandado	Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0914 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana**, en contra de la señora **Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$12.854.181.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

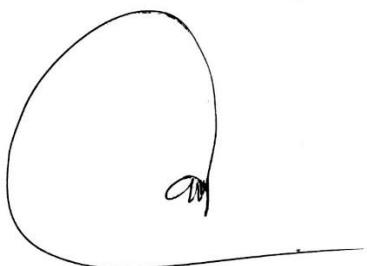
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería la Dra. **Eliana María Álzate Castellanos**, con T.P. **280.752** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00917-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	YEISON ANDRES GOMEZ SUAZA CC 1020470083
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de YEISON ANDRES GOMEZ SUAZA CC 1020470083.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor Marca: CHEVROLET, línea: SPARK, Modelo: 2015, Color: GRIS GALAPAGO, Chasis: 9GAMF48D3FB050901, Clase: AUTOMÓVIL, Servicio: PARTICULAR, Carrocería: HATCH BACK, Motor: B12D1*283589KD3*, Placas: **USV807**, de propiedad de YEISON ANDRES GOMEZ SUAZA CC 1020470083, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 con T.P Nro. 371.970 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	Ricaurte De Jesús Benítez Contes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00935- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa abogado amparador

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor **Ricaurte De Jesús Benítez Contes**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de pago por consignación.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues

una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor **Ricaurte De Jesús Benítez Contes**.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **Ricaurte De Jesús Benítez Contes identificado con C.C. No. 2.774.445.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Se procede con la designación de una abogada de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la abogada amparadora en pobreza, a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Expidase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Claudio Camelo Castro
Demandado	Wilson Silva Cárdenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00953 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó el señor **Claudio Camelo Castro** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Wilson Silva Cárdenas**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que la factura aportada con el escrito de demanda **no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);
- e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,
- f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno

de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

La denominación expresa de factura de venta, así como la orden incondicional de pago dada por el vendedor al comprador, y, la indicación de la calidad de retenedor del IVA, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de factura de venta. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello-.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que el documento aportado como base de recaudo, que agrupa todas las obligaciones dinerarias pendiente de pago y sobre la cual se pretende adelantar la presente ejecución, consistente en un documento denominado “*contrato de compraventa*”, en este sentido, no es claro para el Despacho el tipo de denominación del título base de ejecución, pues se hace alusión a una “*factura cambiaria*” o “*contrato de compraventa*”, siendo ambos documentos de naturaleza muy diferente, con requisitos y procesos muy diferentes. Así mismo, haciendo un análisis del contenido del documento, no es posible determinar la orden expresa de pago dada por el vendedor al comprador, desdibujándose el mérito ejecutivo que reviste a los títulos valores, y teniendo como única consecuencia que la obligación aportada no sea clara, expresa, ni mucho menos exigible. (Art. 422 del C.G.P.). Por otro lado, el Juzgado tampoco avizora “*la discriminación del IVA pagado*” resultante del negocio jurídico plasmado.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar

mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

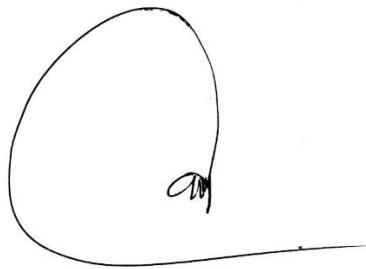
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Claudio Camelo Castro** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente al señor **Wilson Silva Cárdenas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Beatriz Elena Ríos Montoya
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023-00958- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera con NIT. 830.054.539-0**, en contra de la señora **Beatriz Elena Ríos Montoya con C.C. 43883781**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$42.252.165.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 3600087406**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Felipe Andrés Vargas Castillo** con **T.P.354.317** del C. S. J, representante legal de Caspio Abogados S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Nueva Villa De Aburra (Etapa I) P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00959 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del c. G del p., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar las actas de asamblea por la cuales se aprueba las cuotas correspondientes a los conceptos denominados agua fría, agua caliente y energía.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	José Arcadio Durango y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00965 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día y hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 	el. 2321321
--	-------------

CRA 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Carlos David Soto Camacho
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00967 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Único: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (...) lo anterior en razón a que en el poder allegado se confiere poder para obtener el pago por valor de \$94.641.867.87 y dicha suma no se ajusta al pagaré objeto de pretensión, por ende, deberá de adecuar el mismo.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Paula Andrea Rueda Gutiérrez
Demandado	Yeferson Mosquera Mosquera
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0971 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Paula Andrea Rueda Gutiérrez**, en contra del señor **Yeferson Mosquera Mosquera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.140.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

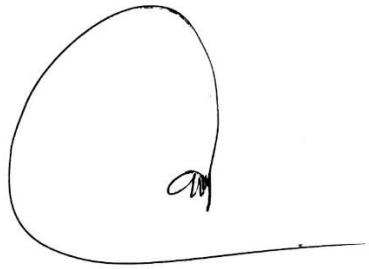
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería la Dra. **Leidy Johana Duran Suarez**, con T.P. **264.129** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lía del Carmen Yepes de Ospina
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00975 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** con **NIT 890.903.938-8** representada legalmente por **Juan Carlos Mora Uribe y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Lía del Carmen Yepes de Ospina con C.C: 32.444.061**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 15.587.648.00)** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 88207217 suscrito el 20 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

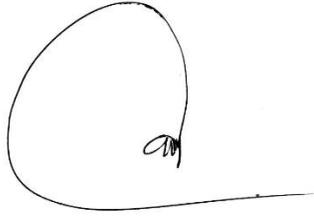
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Álvaro Vallejo López con T.P. 41.568** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso,

los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha
Demandado	Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0978 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra de la señora **Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.823.316,74)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1022474**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$952.057,73)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 16 de septiembre del año 2019 hasta el día 26 de julio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

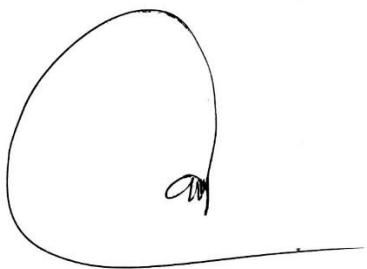
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al **Grupo Ger S.A.S.**, con Nit 900.265.560-5, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Central S.A.
Demandado	Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables Y Etnias-FUCODENT "En Liquidación"
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00979- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara puesto que en la misma se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal De Bogotá en razón a la naturaleza del asunto, domicilio y cuantía de las pretensiones.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de Fiduciaria Central S.A. y FUCODENTE “En Liquidación”, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados datan del 1 de marzo de 2023 y 1 de mayo de 2023 respectivamente, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mei Production S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0982 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Mei Production S.A.S., Andrés Tobón Gómez, Willian Ricardo Fechi Pacheco, y Julián Oquendo Velásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$98.927.589.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6110803624**, suscrito por el demandado el día **03 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

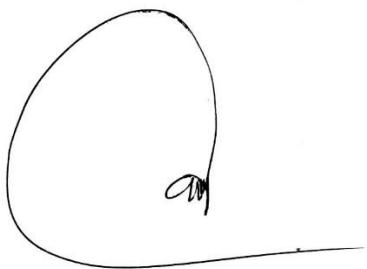
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Alberto Mejía Naranjo**, con T.P. No. **57.208** del C.S. de la J., quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado	Víctor Alexander Cuervo Cuervo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00984 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con NIT 890.909.246-7** representada legalmente por **Jaime León Varela Agudelo y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Víctor Alexander Cuervo Cuervo con C.C. 1.035.851.460**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$10.627.721.00.)**, por concepto de capital contenido en la obligación correspondiente al **pagaré N° 181989**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

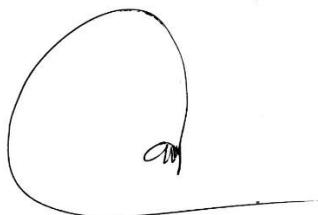
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Andrés Mauricio Rúa **con T.P. Nro. 256.328 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos

quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ban100 S.A.
Demandado	Juan David Correa Berrio
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 0985 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Ban100 S.A.**, en contra de **Juan David Correa Berrio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.023.432.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 18549790**, suscrito por el demandado el día **18 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$279.172.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 19 de abril del año 2022 hasta el día 07 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

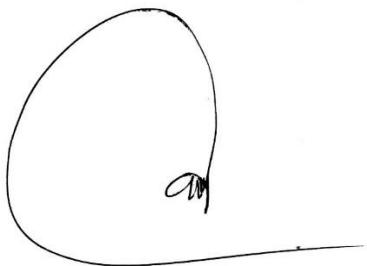
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al **Grupo Ger S.A.S.**, con Nit. **900.265.560-5**, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Diana Cecilia Muñoz Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00989- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, señalando el barrio y municipio al que pertenece la dirección aportada como domicilio de la parte ejecutada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, precisamente en el numeral 1° el valor inicial del pagare, de conformidad con lo expresado en el numeral 3° en el cual manifiestan el valor del capital posterior a los abonos realizados. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Diana Cecilia Muñoz Soto, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	BAN100 antes Banco CREDIFINANCIERA
Demandado	David Alejandro Vélez Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00993 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **BAN100 antes Banco Credifinanciera, con NIT 900.200.960-9**, en contra del señor **David Alejandro Vélez Ramírez con C.C. 1.017.214.892**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.969.835.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 13422608**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con **T.P.246.738** del C. S. J, representante de **Grupo Ger S.A.A.** quien como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA 52

21